



RADICACIÓN: 080014189008-2021-00229-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.
DEMANDADO: YURANI JAZMIN MARTINEZ SANDOVAL y OTRA.

INFORME DE SECRETARIA

A su despacho el presente proceso, en el cual el apoderado de la parte demandante presentó reforma de la demanda.

Barranquilla, junio 10 de 2022.

SALUD LLINAS MERCADO SECRETARIA

Juzgado Octavo (8°) De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla, junio diez (10) de dos mil veintidós (2022).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, se procede a resolver sobre la procedencia de aceptar o no la reforma a la demanda solicitada por la parte demandante, conforme a las siguientes:

CONSIDERACIONES

El apoderado de la sociedad demandante reforma la demanda, la que consiste en modificar los hechos segundo, quinto, octavo y la pretensión primera de la demanda.

Con relación a la reforma a la demanda dispone el artículo 93 del Código General del Proceso:

“El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.

La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.

2. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas.

3. Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito.

4. En caso de reforma posterior a la notificación del demandado, el auto que la admita se notificará por estado y en él se ordenará correr traslado al demandado o su apoderado por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación.

Si se incluyen nuevos demandados, a estos se les notificará personalmente y se les correrá traslado en la forma y por el término señalados para la demanda inicial.

5. Dentro del nuevo traslado el demandado podrá ejercitar las mismas facultades que durante el inicial”.

Encuentra el Despacho que la reforma a la demanda es procedente, al tenor de lo consagrado en la norma precitada, toda vez que se alteraron los hechos y pretensiones.



En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1.- ACEPTAR la reforma a la demanda presentada por la parte demandante.

2- De acuerdo con la reforma a la demanda solicitada la orden de pago quedará así:

Ordenase a YURANI JAZMIN MARTINEZ SANDOVAL y DAIZACELA CUETO AMADOR que dentro del término de cinco (5) días, paguen a favor de SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A., la suma de \$34.922.225,00 correspondiente a los cánones de arrendamiento causados del 1° de marzo de 2020 a 30 de abril de 2022 a razón de \$1.300.000,00 por cada mes y contenidos en la DECLARACIÓN DE PAGO Y SUBROGACIÓN DE UNA OBLIGACIÓN, más los que se sigan causando durante la vigencia del presente proceso, más el pago de los intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación anterior, hasta que se verifique el pago total de la obligación. El cobro de intereses se hará limitándolos al tope máximo permitido por la Ley y la Superintendencia Financiera de Colombia, cuando sea el momento procesal para ello.

TERCERO: De conformidad a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 93 del C.G.P, y como quiera que la parte demandada YURANI JAZMIN MARTINEZ SANDOVAL se encuentra notificada por aviso, se corre traslado a ésta de la presente reforma por cinco (5) días, los cuales empezarán a correr pasados tres (3) días desde la notificación del presente proveído por estado.

CUARTO: La parte demandada DAIZACELA CUETO AMADOR, deberá ser notificada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y subsiguientes del C.G, P

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ

YURIS ALEXA PADILLA MARTINEZ

Firmado Por:

Yuris Alexa Padilla Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 017
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da3b8d97cd3b327663451782469dd98a1573fdd92c653ae55b2f70c1e5e472ba**

Documento generado en 10/06/2022 04:12:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>